



Roj: **STSJ M 12530/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:12530**

Id Cendoj: **28079340022015100896**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **619/2015**

Nº de Resolución: **923/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.092.00.4-2014/0003099

Procedimiento Recurso de Suplicación 619/2015-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles Despidos / Ceses en general 1451/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 923/2015

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a 11 de noviembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 619/2015, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA, contra la sentencia de fecha 2.6.2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Mostoles en sus autos número Despidos / Ceses en general 1451/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. Benita frente a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Benita , comenzó a prestar servicios en virtud de contrato de trabajo celebrado con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA en fecha 14 de noviembre de 2011 y finalización el 13 de noviembre de 2012. Dicho contrato se celebró en la modalidad de contrato temporal de obra, identificándose la obra como "proyecto de investigación clínica CNIO-HUF". Se fijó como categoría profesional la de titulado superior no sanitario. El contrato se celebró a tiempo completo.

SEGUNDO.- En fecha 14 de noviembre de 2012, y con fecha de finalización 13 de noviembre de 2013, se celebró nuevo contrato entre las partes. Dicho contrato se celebró en la modalidad de contrato temporal de obra, identificándose la obra como "proyecto de investigación clínica CNIO-HUF". Se fijó como categoría profesional la de titulado superior no sanitario. El contrato se celebró a tiempo completo.

TERCERO .- En fecha 14 de noviembre de 2013, y con fecha de finalización 13 de febrero de 2014, se celebró nuevo contrato entre las partes. Dicho contrato se celebró en la modalidad de contrato temporal de obra, identificándose la obra como "proyecto de investigación clínica CNIO-HUF". Se fijó como categoría profesional la de titulado superior no sanitario. El contrato se celebró a tiempo completo.

CUARTO .- En fecha 14 de febrero de 2014, y con fecha de finalización 30 de junio de 2014 se celebró nuevo contrato entre las partes. Dicho contrato se celebró en la modalidad de contrato temporal de obra, identificándose la obra como "proyecto promoción de sangre". Se fijó como categoría profesional la de titulado superior no sanitario. El contrato se celebró a tiempo completo.

QUINTO .- En fecha 1 de julio de 2014, y con fecha de finalización 30 de septiembre de 2014 se celebró nuevo contrato entre las partes. Dicho contrato se celebró en la modalidad de contrato temporal de obra, identificándose la obra como "contrato de obra y servicio cuya finalización estará vinculada a la viabilidad del PIC CNIO-HUF". Se fijó como categoría profesional la de titulado superior no sanitario. El contrato se celebró a tiempo completo.

SEXTO .- La trabajadora, durante la prestación de sus servicios ha percibido un salario mensual medio de con prorrata de pagas extraordinarias de 3.406,60 euros. En los meses correspondientes a la vigencia del último contrato de trabajo celebrado ha percibido un salario mensual de 2.705,59 euros con la prorrata de pagas extras.

SÉPTIMO .- La trabajadora no ha ostentado ningún cargo de representación de los trabajadores.

OCTAVO .- Durante la vigencia de los sucesivos contratos temporales en cuya virtud ha prestado servicios la trabajadora, ha realizado funciones de coordinación correspondientes al proyecto de investigación firmado con el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO).

NOVENO .- Junto con las funciones de coordinación propias del proyecto de investigación referido en el hecho anterior, la trabajadora realizaba funciones de coordinación con el MIT de Bostón, gestionando la cesión a tal entidad de material de investigación utilizado en el proyecto PIC-CNIO a cambio de precio, que hacía suyo el HOSPITAL DE FUENLABRADA.

DÉCIMO .- La trabajadora formaba parte del Comité Científico Biobanco y de la Comisión de Investigación del hospital. Tales órganos asumen funciones no vinculadas con el CNIO.

UNDÉCIMO .- El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA continúa en la actualidad desarrollando el proyecto de investigación clínica CNIO, que se enmarca dentro del convenio Marco celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA y la fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO) suscrito el 3 de julio de 2012 y con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimando la acción de despido ejercitada por Benita debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por ésta en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 11.116,00 euros. En caso de que se opte por la readmisión,



el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11.11.2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Frente a la sentencia de instancia que declara que la extinción del contrato de la demandante constituye un despido improcedente, con las consecuencias inherentes a tal contratación, la representación letrada de la Comunidad de Madrid interpone recurso de suplicación formulando siete motivos destinados a la nulidad de actuaciones y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del artículo 193 a) de la LRJS, alega infracción de los artículos 218 de la LEC y 248 y 267 de la LOPJ. En síntesis expone que la sentencia incurre en falta de motivación en lo que se refiere a la supuesta inconcreción de la causa por la que se suscriben los contratos temporales entre las partes.

Como señala la STCo, sección 1ª, de 2/03/2015, nº 33/2015, recurso nº 686/2012 :

" Conviene recordar que, según ha venido declarando este Tribunal (entre las más recientes, STC 178/2014, de 3 de noviembre, FJ 3), el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La motivación de las Sentencias está expresamente prevista en el art. 120.3 CE y es, además, una exigencia deducible del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y posibilita su control mediante el sistema de recursos (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1 ; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2 ; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2 ; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 7, o 57/2007, de 12 de marzo, FJ 2). Esta exigencia constitucional entronca con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la ley y la Constitución (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1 ; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3, o 115/2006, de 24 de abril, FJ 5). Además, no debe olvidarse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4 ; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3 ; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4, y 331/2006, de 20 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). "

En el presente caso el juzgador de instancia considera que de los hechos que dan por acreditados se desprende la vulneración de los límites temporales previstos en el artículo 15 del ET, la falta de concreción suficiente de la causa de temporalidad y la prestación de servicios más allá del ámbito fijado en el contrato de trabajo, lo que le lleva a apreciar un fraude de ley en la contratación temporal. En principio, debemos considerar que los contratos temporales identificaron válidamente el objeto del contrato en cuanto pueda conocerse cuál es el proyecto de investigación clínica CNIO-HUF. Si la recurrente considera que está bien delimitado el objeto puede combatir la sentencia al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, pero la discrepancia en la fundamentación no da lugar a la nulidad de la sentencia hasta el momento anterior a dictarse la misma cuando, además, hay otras razones que han conducido a la declaración de la improcedencia de la decisión extintiva, como se desprende de la lectura del cuarto fundamento de derecho de la sentencia recurrida. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

SEGUNDO .-Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS :

1.-En el segundo motivo alega infracción del artículo 15.1 del ET. En síntesis expone que los contratos temporales contenían indicación precisa del objeto del contrato.



Es cierto que el contrato contiene una delimitación suficiente, clara y precisa de su concreto objeto y en este aspecto el motivo debe tener favorable acogida, debiendo señalarse que también es preciso determinar si ha sido empleada en el específico proyecto de investigación clínica CNIO-HUF.

2.-En el tercer motivo alega infracción del artículo 217 de la LEC . En síntesis expone que a quien corresponde acreditar que, durante el tiempo en que había estado vinculada al proyecto con el CNIO, había realizado tareas de carácter general del hospital, era a la demandante; que en el acto de juicio rebatió ciertos correos electrónicos al deducirse en todos los casos su vinculación al PIC con el CNIO, que no han sido valorados en la sentencia.

Como señala la STS de 26/03/2014, recurso nº 158/2013 , lo que plantea la recurrente " *es la propia valoración de la prueba, tratando de conseguir que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el artículo 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia (...), por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica .*", indicando la STS de 18/11/1999, recurso nº 9/1999 :

" los hechos declarados probados, reflejo de dicha valoración deben prevalecer, mientras que por medio de un motivo de revisión fáctica, basada en documentos de los que resulte de un modo claro, directo y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas, no sean revisados ".

En el presente caso, la demandante ha acreditado unos hechos que han sido suficientes para que el juzgador lleve a la conclusión que la extinción constituye un despido improcedente, debiendo señalarse que la demandante está en su derecho de desistir del interrogatorio de alguno de los testigos que ha propuesto y que la valoración de las declaraciones del Director de Investigación del Hospital corresponde al juzgador de instancia, sin que se indique que expresiones han sido tomadas en sentido contrario a las palabras exactas que dijo. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

3.-En el cuarto motivo alega que el juzgador ha llegado a resultados ilógicos en la valoración de la prueba, en relación con el artículo 15 del ET . En síntesis expone que la valoración testifical del Director de Calidad, Investigación y Docencia y de Continuidad Asistencial del Hospital es sesgada, al haberse preterido una gran parte de la misma, y que ha sido interpretada en sentido contrario a lo que el testigo expuso.

La valoración de la prueba que pretende la recurrente no puede prevalecer frente a la valoración conjunta de la misma realizada por el juzgador de instancia, dadas las amplias facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga al mismo, para la apreciación de los elementos de convicción, pudiendo formar ésta, teniendo en cuenta, incluso, la conducta de los testigos, debiendo señalarse que el objeto de los contratos temporales era claro " *proyecto de investigación clínica CNIO-HUF* ", indicándose en el último de ellos que su finalización " *estará vinculada a la viabilidad del PIC CNIO-HUF* ", y ha quedado acreditado que la trabajadora ha realizado otras funciones como coordinación con el MIT de Boston, formando parte del Comité Científico Biobanco y de la Comisión de Investigación del Hospital, que asumen funciones no vinculadas con el CNIO, sin que estos hechos haya tratado de modificarlos, por lo que el motivo se desestima.

4.-En el quinto motivo alega infracción de normas sustantivas en relación con el artículo 8 del RD 2720/11998 .

El juzgador de instancia ha considerado que la forma de extinción del contrato no era la correcta porque ninguna comunicación escrita se dirige a la trabajadora en la que se dé cuenta del motivo de su cese y además " *el testigo antes referido reconoció tanto la subsistencia de la obra para la que se produjo la contratación, PIC CNIO, como la falta de variación de circunstancias en las que se prestaban los servicios por la actora, manifestando que la decisión de prescindir de sus servicios la tomó él tras acceder a la dirección que ocupa y considerar que él mismo, con la ayuda de su secretaria, podía realizar el trabajo de la actora* ", y la conclusión del juzgador de instancia es la lógica a la vista de los hechos acreditados, al no haber comunicado por escrito la finalización de la obra para la que fue contratada la trabajadora, que continuaba subsistiendo. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

6.-En el sexto motivo alega infracción del artículo 218 de la LEC . En síntesis alega incongruencia de la sentencia porque la trabajadora no había solicitado la permanencia incondicionada en el hospital Universitario de Fuenlabrada, sino la de mantenerse en el mismo hasta tanto no culmine el PIC con el CNIC.

Por lo que respecta a la incongruencia positiva, cuando se produce un pronunciamiento sobre temas no propuestos por parte litigante, el Tribunal Constitucional, Sala 1ª, en sentencia nº 168/1992, de 26 de octubre, recurso nº 2453/89 , ha recordado una uniforme línea jurisprudencia, entendiéndose que no es justificable un pronunciamiento que altere el objeto procesal en los términos en que fue configurado por las partes, en momento hábil, sea porque la cuestión no ha sido objeto de debate, bien porque no ha habido audiencia de



las partes, salvo que la falta de audiencia obedezca a la no comparecencia por propia voluntad o negligencia del afectado, constituyendo todo pronunciamiento sobre tema no propuesto un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las partes, por cuanto se les priva de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen conveniente a sus intereses.

La pretendida incongruencia la debió combatir al amparo del artículo 193 a) de la LRJS , para la reposición de las actuaciones al momento en que se ha producido la infracción; sin embargo, este defecto de forma no impide entrar en la cuestión controvertida debiendo señalarse que no existe la pretendida incongruencia pues no se ha concedido más de lo pedido ya que la declaración de que el vínculo laboral es indefinido es consecuencia de que los contratos de trabajo temporales han superado los límites establecidos legalmente y , además, que la trabajadora ha realizado actividades que exceden del objeto del contrato temporal. Lo expuesto lleva a desestimar le motivo.

6.-En el séptimo motivo alega infracción del artículo 104.a) de la LRJS . En síntesis expone que se remite al salario indicado en el acto de la vista.

El motivo se desestima porque no revisado el salario indicado en el hecho probado sexto, que es el tenido en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización, ninguna trascendencia tienen las manifestaciones de la recurrente.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **el Letrado de la Comunidad de Madrid** contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles , en autos nº 1451/2014, seguidos a instancia de Benita contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0619-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0619-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN



Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ